



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTIOCHO (28) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202300332 00** formulada por **RODRIGO LOZANO TRUJILLO** contra **JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE WILLIAM FERNANDO CÁRDENAS DÍAZ,

**LISA FERNANDA CÁRDENAS OVALLE,
LUZ MYRIAM OVALLE POSADA,
LAURA MARÍA CÁRDENAS OVALLE,**

**ANA ESTHER VERGARA RUIZ – APODERADA,
PEDRO NELL JIMÉNEZ DE LAS SALAS APODERADA**

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
11001-3103-016-2018-00372-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 03 DE MARZO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 03 DE MARZO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTS@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 23 de febrero de 2023.

Ref. Acción de tutela de **RODRIGO LOZANO TRUJILLO** contra el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2023-00332-00.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide la queja constitucional instaurada por Rodrigo Lozano Trujillo contra el Estrado Dieciséis Civil del Circuito de esta capital.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

El demandante reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que estima fueron vulnerados por la autoridad querellada, al interior del juicio ejecutivo radicado 11001-3103-016-2018-00372-00, que adelantó en contra de William Fernando Cárdenas Díaz y Willman Antonio López Peña, porque no se han resuelto las solicitudes de medidas cautelares, el avalúo de los bienes encartados, ni la liquidación del crédito, por lo cual pidió la remisión de la encuadernación a los Despachos de Ejecución de Sentencias, reclamo que tampoco fue atendido, generándose la paralización de la actuación y con ello un perjuicio irremediable para él.

Por lo tanto, pretende se realicen todas las diligencias y gestiones necesarias, tendientes a corregir o enmendar la situación descrita y se adopten las medidas pertinentes, para evitar su repetición.

Como fundamento de sus pedimentos manifiesta en síntesis que, el 26 de julio de 2018, por intermedio de un profesional del derecho instauró la demanda compulsiva antes referida, para obtener la satisfacción de la obligación incorporada en una letra de cambio; luego de agotadas las fases procesales, el 21 de enero de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución; providencia apelada por los demandados, recurso que se declaró desierto el 29 de junio siguiente; el 7 de julio posterior, fue devuelta la encuadernación a la autoridad de origen.

Reseñó que 7 meses después de insistir, se profirió el auto del 15 de febrero de 2022, ordenando obedecer lo resuelto por el superior; aseveró que, desde el 20 de agosto de 2020, pidió decretar el secuestro de un automotor, reiterando su reclamo el 11 de febrero, 24 de mayo, 30 de junio, 9 de agosto de 2021, 23 de febrero y 29 de abril de 2022.

Manifestó que, el 30 de junio de esa anualidad, también imploró la medida sobre los bienes que integraban el patrimonio del demandado William Fernando Cárdenas quien “*falleció en junio de 2021*”, cuyo juicio de sucesión se adelanta en el Juzgado Veintidós de Familia de esta ciudad y en esa misma data, allegó la liquidación del crédito; posteriormente, el 17 de agosto pasado, adjuntó el avalúo de un predio embargo y secuestrado.

Relató que, ante la inactividad de la autoridad censurada, el día 18 del último mes y año referidos, pidió que el expediente fuera enviado a los Juzgados de Ejecución de Sentencias, para que se resolvieran todas sus solicitudes, ante lo cual el 14 de septiembre postrero, así se dispuso, pero ese mandato no se obedeció, pese a los requerimientos efectuados el 21 de octubre y 23 de noviembre del año anterior.

Señaló que la tardanza en resolver por parte de la administradora de justicia cuestionada, le ha generado graves perjuicios, indicando que la tarifa de parqueadero sobrepasa los \$53.000.000, cifra que inclusive supera la del

valor del automotor cautelado, causando un detrimento de orden patrimonial e, impidiéndole además hacer efectivo el pago de su obligación, pues tampoco se resuelve sobre el embargo pedido¹.

2. Actuación procesal.

En proveído del 15 de febrero del año en curso, se admitió a trámite el ruego tuitivo, disponiendo la notificación del demandado, así como de las partes e intervinientes debidamente vinculados en el proceso ejecutivo No. 11001-3103-016-2018-00372-00 y la publicación de ese auto en la plataforma digital de la Rama Judicial, para enterar a las demás personas que tengan interés en la actuación².

3. Contestaciones.

-La administradora de justicia censurada informó que efectivamente conoce del juicio ejecutivo No. 2018-00372-00 instaurado por el hoy accionante contra "*William (sic) Antonio López Peña y William Fernando Cárdenas Díaz*"; hizo un breve recuento de las fases procesales surtidas, destacando que si bien ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución de Sentencias, ello no se había acatado, porque el Acuerdo PCSJA10678 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, impone que se haya aprobado la liquidación de costas, carga con la que no se había cumplido.

Una vez efectuada esa labor, la encuadernación ingresó al Despacho el 17 de febrero del hogaño y, en autos de esa misma data, se resolvieron las diferentes solicitudes del accionante, a saber: (i) modificar la liquidación del crédito y aprobar la de costas; (ii) complementar el avalúo; (iii) ordenó acreditar el diligenciamiento del oficio con el cual se comunicó la aprehensión del vehículo de placas KIT-396, previo a disponer su secuestro y, finalmente, se realicen los trámites para remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

¹ Archivo "03 Escrito Tutela – Anexos_5da 2c9ef-288d-42ce-b315-ed65109a121f".

² Archivo "05 Auto Admisorio".

Explicó que presenta “*dificultad para organizar y procesar el cúmulo de información que día a día llega a las sedes judiciales (...)*”, aunado a que “*los memoriales radicados en el correo institucional conllevan (sic) una labor dispendiosa para la Secretaría del Juzgado*” y que en este caso se estructura un hecho superado; no obstante, destacó que el auxilio es improcedente, al ser empleado por su promotor como una vía adicional al proceso judicial³.

-El señor Willman Antonio López Peña, demandado en el proceso ejecutivo que le dio origen a esta actuación, pidió negar el amparo, alegando que los hechos descritos por el actor no “*corresponden a la realidad*”, máxime cuando no se acreditó la supuesta vulneración de sus prerrogativas de orden superior y que, por el contrario, el Juzgado acusado ha surtido las actuaciones con apego a lo dispuesto en el C.G.P.⁴.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021, por ser superior funcional de la autoridad judicial demandada.

La regla 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

³ Archivo “16 Respuesta Tutela Juzgado 16 Civil Circuito”.

⁴ Archivo “11 CONTESTACIÓN DE TUTELA 2023-00332 (WILLMAN LÓPEZ).”

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, que carezca de motivación o, se haya violado directamente la Carta Política.

A su vez, frente al acceso a la administración de justicia, también se ha dicho que esa prerrogativa se transgrede por la dilación injustificada por parte de la autoridad judicial, para realizar alguna actuación que le dé trámite al proceso, lo que de contera perjudica a las partes al no ver concretados sus derechos.

Sin embargo, puede suceder que cese la transgresión o la amenaza acusada en el escrito introductorio, ante lo cual, si desaparecen los supuestos fácticos aducidos, porque se realizó la actividad cuya omisión vulneraba las garantías de orden superior o, finalizó la conducta violatoria, pierde motivo el amparo, de ahí que no tendría objeto impartir algún mandato, porque caería en el vacío; así, una vez se constata la superación del presunto hecho transgresor, necesariamente deberá declararse la improcedencia del resguardo.

Está acreditada la legitimación en la causa por activa, en tanto el auxilio fue promovido por el señor Rodrigo Lozano Trujillo, quien funge como demandante en el proceso ejecutivo 016-2018-00372-00, trámite en el que estima fueron lesionadas sus prerrogativas superiores.

Descendiendo al caso en concreto, la queja constitucional, según lo narrado, está circunscrita a la presunta tardanza del Juzgado encausado, en resolver sobre las medidas cautelares pedidas, la liquidación del crédito y la remisión del expediente a las autoridades civiles del circuito de ejecución de sentencias.

Revisadas las piezas procesales remitidas, se establece el fracaso de la protección exigida, por cuanto el pasado 17 de febrero⁵, se aprobó la cuenta memorada, efectuando la correspondiente modificación; lo propio se hizo con relación a las costas; en lo que atañe al secuestro del vehículo de placas KIT-396, requirió al interesado para que informara el trámite impartido al oficio No. 1643 del 9 de julio de 2019, por medio del cual se comunicó a la autoridad competente, sobre su aprehensión; finalmente, indicó que el dictamen pericial sobre el avalúo aportado, debía ser complementado, para especificar el precio de la cuota parte de propiedad de William Fernando Cárdenas Díaz (Q.E.P.D.) e, igualmente, anexar el certificado del avalúo catastral, en aplicación del numeral 4 del artículo 444 del C.G.P..

Acto seguido, el 27 de febrero del hogaño, se dispuso que previo a resolver sobre el embargo de los bienes de la sucesión del último nombrado, debía adjuntarse copia de su registro civil de defunción, requiriendo a la parte actora, para que informe el nombre de sus herederos, aporte la prueba idónea que acredita esa calidad, su dirección física y electrónica⁶.

De lo anterior, se desprende que la judicatura querellada adoptó las determinaciones extrañadas por el actor y, en su momento oportuno el expediente será enviado a las autoridades de ejecución de sentencias, como lo ordenó la funcionaria acusada. De modo que, si bien inicialmente el derecho fundamental al debido proceso del accionante pudo ser conculcado, por la presunta mora judicial de la autoridad demandada, lo cierto es que en el transcurso de la actuación de la referencia, se superó esa falencia, comoquiera que se atendió lo pretendido por la parte actora a través de esta vía excepcional, estructurándose la carencia actual de objeto por hecho

⁵ Archivos “23 Auto modifica liquidación otros” del “01 Cuaderno principal” y “12 Auto requiere auxiliar agrega” del “02 cuaderno medidas cautelares” de “17 Expediente Juzgado 16 Civil Circuito”.

⁶ Archivo “16. 2018-00372 Auto requiere actora” del “02 cuaderno medidas cautelares” de “17 Expediente Juzgado 16 Civil Circuito”.

superado, perdiendo el auxilio su razón de ser por sustracción de materia y tornándose inane cualquier pronunciamiento del juez de tutela en ese sentido, conforme lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

En concreto, la Honorable Corte Constitucional consideró con relación al hecho superado que *“ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo”*⁷.

En consecuencia, se negará la concesión de la tutela, conforme a lo considerado en esta providencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Rodrigo Lozano Trujillo contra el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2018.

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Luz Stella Agray Vargas
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fa41114e1b79da1aa60643bfc89df1d2b8bd69b8b53c1e4d6576722cd2fd65**

Documento generado en 28/02/2023 10:13:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>